



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200015400
Accionante: ROSALBA JAZMÍN CABRALES ROMERO, PERSONERA (e) DE BOGOTÁ, D. C., en calidad de agente oficiosa de 38 indígenas oriundos del departamento de Vaupés.
Accionados: NUEVA EPS S. A. y OTROS.

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO DECLARA NULIDAD

Decide el Despacho la solicitud de nulidad elevada por la accionada Secretaría de Salud de Bogotá.

I. PETICIÓN DE NULIDAD

En el presente asunto el Despacho profirió fallo de tutela el 16 de septiembre de 2.020, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de los accionantes. La accionada Secretaría de Salud presentó un memorial el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual impugnó el fallo de tutela y solicitó que se declare la **nulidad** de todo lo actuado a partir del auto del 24 de agosto de 2020, alegando que el auto admisorio no le fue debidamente notificado.

Como sustento de la petición, la accionada señaló que de no declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Despacho se le estaría vulnerando su derecho al debido proceso, pues en el fallo se emitió una orden a cargo de Bogotá – Secretaría de Salud y se dispuso abrir incidente de desacato contra ésta por no aportar el informe solicitado por el Despacho, siendo que no se le permitió ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del presente trámite constitucional.

Finalmente, la Secretaría de Salud invocó como fundamentos jurídicos de su petición las causales establecidas en los numerales 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue radicada el 21 de agosto de 2.020 y remitida a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de agosto de 2.020. El Despacho admitió a trámite la acción constitucional mediante auto de la misma fecha, en el que además se dispuso la notificación personal a las siguientes entidades: NUEVA EPS S. A, E.P.S. INDÍGENA MALLAMAS, BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, GOBERNACIÓN DE VAUPÉS - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE MITÚ - SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD.

La secretaría del Juzgado notificó personalmente a las accionadas los días 25 de agosto y 3 de septiembre de 2020. Sin embargo, revisada nuevamente la actuación, el Despacho advierte que se omitió la notificación a la accionada Bogotá – Secretaría Distrital de Salud.

El Despacho profirió fallo de tutela el día 7 de septiembre de 2.020, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de los accionantes Vicente Villa Tatuya, Luz Mila Veloz, Jhonatan Jerónimo Muñoz, Sandra Andrea González, Juan Sebastián Martínez, Juan Manuel Ramírez, Otoniel Rodríguez Carrillo, Marcelo Letuama, Andrés Letuama, Diego Villegas, Álvaro Lavao, Mario Hernán Rodríguez, María Eugenia Muñoz, Elba Montaña, Eliécer Jarlison Madero, Helber Rojas, Margarita Ochoa, Angélica Morales, Rosa Ortega, Olga Nuñez, Ana Benjumea, Diego Armando Londoño, Bernardita Martínez, Álvaro Fernández, Teovaldo Jaramillo, Amanda Batizda, Alirio Macuna, Lucrecia Barrozo, Bernarda Delgado, Fernando Rojas, Orlando Rodríguez, Edgar Uribe, Oscar León, Francly Yujub Macuna, Aseneth Lugo Valencia, Juvenal Lugo Valencia, María Hilda Martínez y Alan Adrián Valles. El fallo le fue notificado a las partes, incluyendo a Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, el 8 de septiembre de 2.020.

La EPS INDÍGENA MALLAMAS presentó contestación a la tutela memoriales radicados los días 10 y 14 de septiembre de 2020.

La accionada Bogotá - Secretaría de Salud presentó impugnación al fallo de tutela y solicitó declarar la nulidad mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2.020. Del escrito de nulidad se le corrió traslado a las partes el día 17 de septiembre de 2.020.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. prevé que “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Por su parte el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En relación con la indebida vinculación del accionado al trámite constitucional de tutela por falencias en la notificación del auto admisorio, la Corte Constitucional estableció lo siguiente en el Auto 402 del 8 de septiembre de 2.015:

“En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”.

Esa posición aparece reiterada en el Auto 071 del 22 de febrero de 2.016, en el cual la Corte Constitucional señaló:

“Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso”.

En virtud de lo anterior, es indubitable que el juez constitucional tiene el deber de integrar en debida forma el contradictorio mediante la notificación del auto admisorio a todas las personas que puedan verse afectadas por el fallo de tutela, dentro de las cuales se cuentan obviamente a las personas naturales o jurídicas que sean convocadas al trámite en calidad de accionadas, so pena de incurrir en vulneración al debido proceso y con ello invalidar la actuación judicial.

Visto el asunto de esa manera, refulge que en el presente caso se transgredió la garantía constitucional del debido proceso que le asistía a la accionada Bogotá – Secretaría de Salud, pues, lo cierto es que en el *sub judice* ésta no fue notificada del auto admisorio de la tutela y, sin embargo, se dictó fallo en su contra. Teniendo en cuenta esto, es claro que en el presente caso se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al acto de notificación a las accionadas y ordenará que se le notifique de manera personal el auto admisorio a la accionada Bogotá – Secretaría de Salud, mediante el envío de correo electrónico a la dirección para notificaciones judiciales. Sin perjuicio de esto, el Despacho mantendrá incólumes las contestaciones e informes rendidos por las demás accionadas, teniendo en cuenta que la nulidad que acá se declarará no las afecta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al acto de notificación personal del auto admisorio a las accionadas en el presente trámite constitucional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, las contestaciones e informes rendidos por las accionadas que fueron debidamente vinculadas al trámite constitucional conservarán su valor.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de tutela a la accionada Bogotá – Secretaría de Salud, mediante el envío de correo electrónico a la dirección para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

TERCERO: Una vez se venza el término dispuesto para que la accionada Bogotá – Secretaría de Salud conteste a la acción de tutela y rinda el

informe requerido, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir el correspondiente fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140ca6979529d17d472a4529c8a0e5e2396734a2f0f4702b441b9a94387c0a0a

Documento generado en 23/09/2020 12:34:59 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200017100
Accionante: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
Accionadas: NUEVA EPS Y CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del fallo que presentó la parte accionante.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 4° del Decreto 306 de 1.992¹ dispone que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2.591 de 1.991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto.

Así las cosas, respecto de la adición de providencias el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)”.

Por su parte la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente respecto de la figura de la adición de sentencias de tutela²:

¹ “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”

² Corte Constitucional, auto 212 del 27 de mayo de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

"Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias (...).

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada (...).

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados (...).

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión (...)"

II. EL CASO CONCRETO

2.1. Oportunidad de la solicitud instaurada

El Despacho observa que el fallo de tutela se profirió el 17 de septiembre de 2.020, siendo notificado en la misma fecha. Por lo tanto el término para presentar la solicitud de adición venció el 22 de septiembre de 2.020. Como en este caso la solicitud fue radicada a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2.020, se colige que se presentó dentro de la oportunidad señalada por la ley.

2.2. Análisis de la petición de adición

La accionante manifestó lo siguiente en su memorial:

"...me permito, solicitarles respetuosamente, se sirvan adicionar el mismo, en cuanto a la petición del numeral 3, del acápite de PETICIONES, esto es, el derecho a que se me garantice UN TRATAMIENTO INTEGRAL por parte de NUEVA EPS, y en consecuencia se le requiera a NUEVA EPS, para que AUTORICE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, CONSULTAS, EXAMENES Y MEDICAMENTOS, ACTUALES Y/ O

FUTUROS, incluso, tanto POS como NO POS QUE SE REQUIERAN DEL TRATAMIENTO MEDICO ALUDIDO".

Luego de analizar la solicitud de adición elevada por la accionante, el Despacho considera lo siguiente:

Como se indicó líneas atrás, para que proceda la adición del fallo se debe haber omitido la decisión sobre cualquier extremo de la *litis*, o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. En el caso *sub examine* se tiene que en el fallo de tutela del 17 de septiembre de 2.020 el Despacho no hizo consideración alguna sobre la petición de que "[s]e me garantice EL DERECHO A UN TRATAMIENTO INTEGRAL por parte de NUEVA EPS; por ello, solicito se le requiera a NUEVA EPS, para QUE AUTORICE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, CONSULTAS, EXAMENES Y MEDICAMENTOS, ACTUALES Y/O FUTUROS, incluso, tanto POS como NO POS QUE SE REQUIERAN DENTRO DEL TRATAMIENTO MEDICO ALUDIDO".

Pues bien, del historial médico allegado con la solicitud de tutela se deduce que a la accionante Nubia Cecilia Ortiz Toro se le diagnosticó un tumor maligno de parte no especificada (C.509) el 8 de noviembre de 2.019. Esa fue la razón por la cual se le ordenó un examen de BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU - CUT - GUIADA POR RESONANCIA.

La Corte Constitucional ha referido que las EPS tienen la obligación de atender de manera integral a sus afiliados, especialmente a aquellos que padecen alguna de las llamadas enfermedades catastróficas. Concretamente, la alta corporación judicial ha dicho lo siguiente sobre el tema:

"... los responsables de garantizar a los afiliados al SGSSS la prestación de los servicios de salud, ya sea de forma directa o indirecta, son las Entidades Promotoras de Salud. Por ello, dentro de sus funciones el legislador previó que las mismas tienen la obligación de "establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"³.

Visto así el asunto, para este Despacho es claro que la solicitud de adición formulada por la accionante está llamada a prosperar, ya que a la Nueva EPS le corresponde asumir de manera integral el tratamiento que requiera su afiliada NUBIA CECILIA ORTIZ TORO para tratar la patología de cáncer que le fue diagnosticada.

³ Sentencia T-387/2018; Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2018; Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo expuesto, el Despacho adicionará el fallo de tutela del 17 de septiembre de 2.020 y le ordenará a la Nueva EPS que le brinde una atención integral a la accionante Nubia Cecilia Ortiz Toro, lo cual implica que la accionada deberá autorizar y velar porque se le presten efectivamente a la accionante todos los servicios médicos, tratamientos y se le dispensen los medicamentos que sean requeridos para tratar el cáncer que padece.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. ADICIONAR el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2.020, mediante el cual se tuteló el Derecho fundamental a la salud de la accionante.

SEGUNDO. ORDENAR a la Nueva EPS que le brinde un tratamiento integral a la accionante Nubia Cecilia Ortiz Toro, garantizando en términos de oportunidad el suministro de los medicamentos, servicios médicos y todos los tratamientos que requiera la paciente para tratar la patología de cáncer que padece.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral cuarto del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3ca528b08b54da28478838e42eeb6229222cc4ec3b87bfd3809ad7e94ff1fe

Documento generado en 23/09/2020 03:15:20 p.m.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200018500
Accionante: PEDRO PABLO LAITON BUITRAGO
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FIACALÍA 220 -
UNIDAD DE INTERVENCIÓN TARDÍA - SECCIONAL BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por el representante judicial de PEDRO PABLO LAITON BUITRAGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 220 - UNIDAD DE INTERVENCIÓN TARDÍA - SECCIONAL BOGOTÁ.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el

cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6. Reconocer personería al doctor Oscar Eduardo Zambrano Abril, identificado con C. C. No. 1.018.436.757 y T. P. No. 328.601 del C.S.J., como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceebbe6b3408de3c7618b3f2dc9f6e5e17132f54fb978b91dec120961fb933b2

Documento generado en 23/09/2020 12:45:08 p.m.